



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCIÓNES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1980

Miércoles 25 de junio

Número 143

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Normas para la próxima campaña de siembra en Melgar de Fernamental (Burgos)

A la propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, cuya Jefatura Provincial ha llegado a un acuerdo con el pleno del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (Burgos) y con la Cámara Local Agraria de Melgar de Fernamental (Burgos), ha acordado publicar la presente circular comprensiva de las normas que deberán ser observadas en la próxima campaña de siembras 1980-1981, en las tierras del término municipal de Melgar de Fernamental (Burgos), incluidas en el proceso de concentración parcelaria.

1.º—El cultivo de las parcelas de secano que durante el año agrícola 1979-1980, hayan estado sembradas de cereales y leguminosas, así como aquéllas parcelas en las que en esta fecha no se hayan realizado labores de barbechera, corresponderá en el próximo año agrícola 1980-1981, sembrar a los propietarios a quienes se hayan adjudicado dichas parcelas, desde el momento de ser replanteadas las nuevas fincas de reemplazo.

2.º—Las parcelas que se riegan y las parcelas de secano, que tengan patatas, maíz o remolacha, corresponderán sembrarlas a los nuevos propietarios a partir del momento en que los antiguos hubiesen retirado la cosecha y en todo caso desde el 1 de febrero de 1981.

3.º En el caso de pratenses (alfalfa, esparceta, etc., etc.), la fecha límite de ocupación de la tierra se prolonga hasta el 1 de noviembre de 1980.

4.º—En las parcelas en las que en esta fecha se hayan realizado anteriormente labores de barbechera corresponderá el cultivo para el próximo año agrícola 1980-1981, a los antiguos propietarios, que tendrán derecho a sembrar y recoger durante el siguiente año agrícola, pasando una vez recogido el fruto a los nuevos propietarios, teniendo como fecha tope el 15 de octubre de 1981, salvo que exista acuerdo escrito entre los propietarios antiguos y nuevos.

Quedan exceptuadas de los anteriormente señalado las fincas que son propiedad del Ayuntamiento, ya que a su debido tiempo se advirtió por la Corporación, la obligación de dejarlas sin barbechar.

5.º—En las parcelas en las que existan árboles, frutales o viñas, deberán ser arrancados reglamentariamente y destocados por los antiguos propietarios, que entregarán la parcela limpia, antes del 1 de noviembre de 1980, a no ser que medie acuerdo por ambas partes.

6.º—Las autoridades locales vigilarán y procurarán del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente e informarán en los casos de infracción. Asimismo los propietarios interesados denunciarán a los que infrinjan las presentes normas.

7.º—De acuerdo con lo dispuesto en el art. de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los que cometan cual-

quier infracción, incurrirán en multa por este Gobierno Civil, previo expediente tramitado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con audiencia del interesado e informe de la Cámara Local Agraria.

8.º Cualquier duda que surja en la interpretación de estas normas puede ser consultada en la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (Avda. del Cid, 91, Burgos).

Burgos, 16 de julio de 1980.—
El Gobernador Civil, Antolín de Santiago Juárez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Terminados los plazos garantizados del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Extraordinarios de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

D. Víctor Sánchez Fernández, vecino de Arauzo de Miel, adjudicatario de las obras de "abastecimiento, distribución, saneamiento y depuración de aguas residuales en Arauzo de Torre".

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones, por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al art. 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 16 de junio de 1980. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

3804.—960,00

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 856 de 1978, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a dos de junio de mil novecientos ochenta. — La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de la Ley Especial de Arrendamientos Rústicos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, comó demandantes-apelantes, don Justiniano Pérez Martínez, casado, Militar retirado, vecino de Palencia; doña Piedad Pérez Martínez, viuda, sin profesión especial, vecina de Madrid; doña Petronila Camarero Iglesias, viuda, sin profesión especial, vecina de Deva; doña Severina Pérez Martínez, sin profesión especial, asistida de su esposo, vecina de Burgos; doña Heliodora Pérez Martínez, ama de casa, asistida de su esposo, vecina de Belbimbre (Burgos); don Alberto Carrillo Padilla, casado, labrador, vecino de Belbimbre; doña Inés Pérez Martínez, sin profesión especial, asistida de su esposo, vecina de Los Balbases (Burgos); doña María Teresa del Prado Lezcano, Maestra Nacional, asistida de su esposo y vecina de Vall de Uxó; don Gabriel del Prado Lezcano, casado, labrador, vecino de Barrio de Muñó (Burgos); doña Carmen del Prado Lezcano, mayor de edad, sus labores, asistida de su esposo, vecina de Burgos; doña Ascensión del Prado Lezcano, soltera, empleada, vecina de Barrio de Muñó, quienes actúan a su vez en beneficio de la comunidad de propietarios o arrendadores de las fincas objeto de litigio, y que en la actualidad está

compuesta por los citados demandantes y además por los herederos de don Alberto Carrillo Pérez, Narciso, Fidel, Alberto, Julia y Julio, en cuyo interés y beneficio actúa doña María Teresa, don Gabriel, doña Carmen, doña Ascensión y doña Rosario Lezcano del Prado, como herederos de don Daciano del Prado García, doña Sabina del Prado García, doña Rosalía Bartolomé García, doña Adelfa Bartolomé García y doña Alfonsa Bartolomé García, que han estado representados en esta instancia por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendidos por el Letrado don Eduardo Miguel Bernal; y de la otra, como demandados-apelados, doña Sabina del Prado García, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Belbimbre (Burgos), y don Aniceto Lezcano del Prado, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Belbimbre, que han estado representados en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el Letrado don Fernando Dancansa Treviño, y doña María Soledad Lezcano del Prado, mayor de edad, soltera, Intendente, vecina de Miranda de Ebro, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de finca rústica; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, que con fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho dictó el señor Juez de Primera Instancia número dos de Burgos.

Fallamos: Estimando el recurso de apelación deducido por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, en representación de don Justiniano Pérez Martínez y otros, frente a la sentencia dictada con fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia núm. dos de los de Burgos, en los autos de que dimana este rollo de apelación, la dejamos sin efecto en el tenor literal de su parte dispositiva, y debemos declarar y declaramos extinguido el contrato de arrendamiento de fincas rústicas, que se indica en el hecho tercero de la demanda por extinción del término de duración del

mismo, con apercibimiento de lanzamiento si no dejan las fincas a disposición de la comunidad propietaria de ellas, dentro del plazo legal; no hacemos una expresa condena en las costas del juicio y del recurso de apelación a ninguna de las partes. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a la litigante no comparecida en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Coullaut. — Manuel Aller Teófilo Sánchez. — Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de junio de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

3801.—4.350,00

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recursos contencioso-administrativo siguientes:

Número 206 de 1980, interpuesto por la Compañía Mercantil «Construcciones Larrea, S. A.», domiciliada en Miranda de Ebro, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, y seguido con la Administración General del Estado, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Burgos, de fecha 21 de marzo de 1980, en la reclamación número 14/980, contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sobre Plus Valía, denegatoria de solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado.

—oOo—

Número 207 de 1980, interpuesto por la Compañía Mercantil «Construcciones Larrea, S. A.», domiciliada en Miranda de Ebro, representada por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, y seguido con

la Administración General del Estado, contra resolución dictada contra la liquidación practicada por el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Burgos, de fecha 21 de marzo de 1980, en la reclamación número 15/980, contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro sobre Plus Valía, denegatoria de solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado.

—oOo—

Número 208 de 1980, interpuesto por la Compañía Mercantil «Construcciones Larrea, S. A.», domiciliada en Miranda de Ebro, representada por el Procurador don Reül Gutiérrez Moliner, y seguido con la Administración General del Estado, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Burgos, de fecha 21 de marzo de 1980, en la reclamación número 16/980, contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sobre Plus Valía, denegatoria de solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado.

—oOo—

Número 209 de 1980, interpuesto por la Compañía Mercantil «Construcciones Larrea, S. A.», domiciliada en Miranda de Ebro, representada por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner, y seguido con la Administración General del Estado, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Burgos, de fecha 21 de marzo de 1980, en la reclamación número 17/980, contra la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sobre Plus Valía, denegatoria de solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de junio de 1980.—
El Secretario, Antonio Tudanca.—
V.º B.º— El Presidente, Antonio Naval.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Edscha Ibérica, S. A." —Fabricación de Bisagras y Estampaciones—, de Burgos, suscrito por los representantes del Comité y Directivos de la misma, y

Resultando: Que con fecha 10 de junio actual tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo el texto del citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes el día 31 de enero de 1980.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por encontrarse este Convenio en trámite de negociación a la entrada en vigor del referido Estatuto, procede aplicar las normas vigentes en el momento de constituirse la Comisión negociadora, cuya competencia le venía atribuida a esta Delegación Provincial de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de trabajo.

Considerando: Que a los efectos del art. 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente.

Considerando: Que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina, contravención a disposición alguna de derecho necesario, por lo que resulta procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda:

Primero. — Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la empresa "Edscha Ibérica, S. A.", Fabricación de Bisagras y Estampaciones, de Burgos.

Segundo. — Notificar esta resolución a la Comisión deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el art. 14 de la Ley de 19 de

diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero. — Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Burgos, once de junio de mil novecientos ochenta. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA "EDSCHA IBERICA, S. A."

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Ambito de aplicación.* El presente Convenio afecta a los trabajadores de los centros de trabajo de la sociedad Fabricación de Bisagras "Edscha Ibérica, S. A." (FABEISA).

Art. 2.º — Comprende a todo el personal de plantilla de ambos centros y el que ingrese en la misma durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º — *Vigencia, duración y revisión.* Este Convenio entra en vigor a todos los efectos desde el día 1.º de enero de 1980, su duración será hasta el 31 de diciembre del mismo año. La revisión salarial se efectuará de acuerdo con lo que establezca el I. N. E., si se llega a superar al 30 de junio de 1980 el índice de precios al consumo en un 6,75 por ciento, la diferencia de éste al aumento real será el porcentaje a aplicar, la revisión se aplicará con efectos desde 1.º de enero.

Art. 4.º — *Vinculación a los trabajadores.* Las condiciones establecidas en el presente Convenio constituyen un conjunto unitario e indivisible y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

CAPITULO SEGUNDO

Jornada de trabajo y vacaciones

Art. 5.º — *Jornada de trabajo.* La jornada de trabajo para todo el personal de ambos centros, será de mil novecientas cincuenta y cinco horas anuales de presencia, distribuidas de acuerdo con los turnos de trabajo que se reflejan en el calendario laboral de aplicación durante el año 1980.

Art. 6.º — *Vacaciones*. Las vacaciones para todo el personal serán de treinta días naturales, distribuidos en los meses de agosto y diciembre, en este mes los días de vacaciones no excederán de cinco días, de acuerdo con el calendario laboral.

CAPITULO TERCERO

Régimen retributivo

Art. 7.º — *Salarios*. Los salarios de todos los trabajadores que integran las plantillas de los dos centros de trabajo, se verán incrementados con efectos de 1.º de enero en el dieciséis por ciento sobre los salarios del último mes del año 1979.

A título de ejemplo se contempla el salario del Peón Especialista, que percibirá desde 1.º de enero, quedando fijado en: cuarenta y tres mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas, para meses de treinta días.

Las categorías laborales que perciban primas de producción, su escala se verá incrementada en el dieciséis por ciento sobre los valores actuales.

Art. 8.º — *Pagas extraordinarias*. Las pagas extraordinarias de julio y diciembre, se abonarán a salario real. En aquellas categorías que perciban prima de producción, en las pagas extraordinarias se abonarán por este concepto el importe que resulte de aplicar una actividad del ciento treinta y ocho por ciento, sobre un mes de ciento setenta y dos horas.

Art. 9.º — *Abono de mensualidades*. El pago de las mensualidades, en ambos centros, se efectuará por días naturales, en aquellas categorías que les corresponda.

Art. 10. — *Absorción de subgrupos en categorías profesionales*. Se suprimen los subgrupos C o 3.ª de las categorías de profesionales de oficio de 1.ª, 2.ª y 3.ª, pasando los trabajadores que pertenezcan al referido subgrupo al inmediato superior B o 2.ª, con el salario que corresponda a éste.

CAPITULO CUARTO

Acción social

Art. 11. — *Incapacidad laboral transitoria, I. L. T.* Se establece una compensación económica complementaria a la que concede por esta situación la vigente legislación en materia de Seguridad Social, di-

cha mejora va encaminada a favorecer a los trabajadores que debidamente acreditados, por los "partes de baja", se encuentre en situación de I. L. T. En contraprestación a la mejora se pretende reducir durante el año 1980 el índice de absentismo habido en el año 1979.

a) Percibirán el cien por cien del salario real, aquellos trabajadores que sean sometidos a intervenciones quirúrgicas o ingresados para su observación en centros hospitalarios de la Seguridad Social o dependientes de ella.

b) En las situaciones de Incapacidad laboral transitoria, que superen los 15 días ininterrumpidos, se abonará a partir del siguiente el salario al cien por cien.

c) En las incapacidades de duración menor a los 15 días, se abonarán de acuerdo con las disposiciones vigentes relativas a esta situación.

Art. 12. — *Pérdida de la prestación económica complementaria*. Si al final del año 1980, el índice tomado como base (1979) se viera superado, quedará automáticamente sin efecto para el año próximo (1981) el beneficio de la prestación complementaria.

El índice establecido se entiende para un censo laboral medio de 405 trabajadores, de los cuales corresponden a la planta A 241 y a la planta B, 164.

Si durante el año 1980 se declara una epidemia reconocida como tal por la Delegación Provincial de Sanidad, el aumento de número de bajas producidas por tal efecto se deducirá del cómputo anual.

Si de forma fehaciente se comprobare que un trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente desarrolla trabajos de cualquier tipo o no observa las indicaciones del médico en cuanto a reposo, etc., dejará de percibir la bonificación complementaria, restituyendo las diferencias percibidas hasta aquella fecha.

En las bajas domiciliarias, el médico de empresa, si lo cree conveniente visitará al enfermo, e informará a la empresa de la marcha de la enfermedad.

Art. 13. — *Accidentes laborales traumáticos*. En los accidentes la-

borales traumáticos que lleven consigo la incapacidad laboral transitoria, debidamente comunicados a su Jefe inmediato, se abonarán los días que el trabajador se encuentre en baja al cien por cien del salario real.

Art. 14. — *Pérdida de la prestación económica complementaria*. Si de forma fehaciente se comprobare que un trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente laboral traumático, desarrollase trabajos de cualquier tipo o no observase las indicaciones del médico en cuanto a reposo, etc., dejará de percibir la bonificación complementaria, restituyendo las diferencias percibidas hasta aquella fecha.

CAPITULO QUINTO

Derechos de representación colectiva

Art. 15. — *Comités de centros*. El Comité de empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de trabajadores de la empresa o centros de trabajo para la defensa de sus intereses.

Art. 16. — *Actuaciones conjuntas e independientes*. No será necesaria la presencia de ambos Comités para tratar asuntos relacionados exclusivamente con su centro de trabajo.

Actuarán en conjunto siempre que los temas a tratar afecten al personal de ambos centros.

Art. 17. — *Crédito de horas a los Comités*. Los miembros de los Comités dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas cada uno.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por su Sindicatos o Institutos de Formación.

CAPITULO SEXTO

Derechos adquiridos

Art. 18. — *Condiciones más beneficiosas*. Se respetan los derechos adquiridos.

Burgos, 31 de enero de 1980.